

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION del recurso administrativo de revocación interpuesto por Dorian's Tijuana, S.A. de C.V., en contra de la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR DORIAN'S TIJUANA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 6101 A LA 6117, 6201 A LA 6217 Y DE LA 6301 A LA 6310 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo R.25/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de cuotas compensatorias, en los siguientes términos:

- A. 533 por ciento para las importaciones efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117 y 6201 a la 6217 de la TIGI; y
- B. 379 por ciento para las importaciones efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6301 a la 6310 de la TIGI.

Resolución final de examen

3. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas descritas en el punto 2 de esta Resolución, por cinco años más, contados a partir del 18 de octubre de 1999.

Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

4. El 4 de febrero de 2004, con fundamento en los artículos 70 fracción II, 70 A y 70 B de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, al menos 25 días antes del término de la misma, su interés de que se iniciara un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluye a las prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Presentación de manifestación de interés

5. El 9, 10 y 13 de septiembre de 2004, la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, la Cámara Nacional de la Industria Textil y Grupo Celanese, S.A. de C.V., en lo sucesivo CNIV, CANAINTEX y Grupo Celanese, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés en el inicio del procedimiento de examen sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China y propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003, conforme al artículo 70 B de la LCE.

Resolución de inicio

6. De conformidad con el artículo 89 F de la LCE, el 14 de octubre de 2004, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resolución final del examen

7. El 3 de marzo de 2006, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de cuotas compensatorias descrito en el punto que antecede, mediante la cual se determinó confirmar las cuotas compensatorias señaladas en el punto 2 de esta Resolución por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2004; eliminándose las mismas para las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 6110.90.99 y 6113.00.99 de la TIGIE.

Interposición del recurso de revocación

8. El 15 de mayo de 2006, Dorian's Tijuana, S.A. de C.V., en adelante Dorian's, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución señalada en el punto precedente. En dicho recurso, la recurrente manifestó los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución recurrida viola los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, al carecer de una debida fundamentación y motivación legal, y aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 44 de la LCE, ya que en el punto 61 de la misma, la autoridad no funda ni motiva el porqué consideró improcedente la solicitud de la recurrente de que se eliminen las cuotas compensatorias impuestas a las 57 fracciones arancelarias de interés para la empresa, en la franja o región fronteriza norte del país en donde dicha empresa opera y que dicha exención le beneficie exclusivamente a ella.

SEGUNDO. La resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, y 82 de la LCE, en la parte en que la autoridad resuelve no realizar las visitas de inspección y de verificación ofrecidas por Dorian's.

TERCERO. En la resolución recurrida no se señalan las pruebas concretas sobre país sustituto y valor normal aportadas por las Cámaras durante el procedimiento de examen.

CUARTO. De acuerdo con la recurrente, al pretender las Cámaras demostrar la existencia de dumping en las operaciones de exportación de la República Popular China, proporcionaron un valor normal sin demostrar que estos precios se encuentren determinados en el curso de operaciones comerciales normales y si son representativos.

QUINTO. La Secretaría procedió de manera ilegal al aceptar información agregada por subpartida en lugar de exigir información específica a nivel de fracción arancelaria, con lo que se compararon mercancías que no son similares, razón por la cual se observan diferencias en los precios de hasta cuatro dígitos en términos porcentuales.

SEXTO. La recurrente manifestó que la conclusión de la autoridad, descrita en el punto 81 de la resolución impugnada, en el sentido de que los precios a los que la República Popular China ofrece las prendas de vestir y otras confecciones, incluidos en los 20 grupos de producto propuestos por las Cámaras, son más bajos comparados con los precios que ofrecen el resto de países productores constituye una apreciación incorrecta, toda vez que Dorian's demostró que los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos son superiores a los precios de las prendas de vestir para las 57 fracciones arancelarias de interés de la empresa importadora, hecho que no fue valorado por la Secretaría.

SEPTIMO. El proceder de la Secretaría carece de fundamentación y motivación, pues no señala los preceptos legales en que se apoya ni las razones o circunstancias que sustentan los procedimientos que adopta al aceptar la selección de toallas como adecuada para demostrar la discriminación de precios de la República Popular China, toda vez que se trata de uno de los muchos productos en que se clasifican las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias. Lo anterior, a juicio de la recurrente, revela la violación de los artículos 16 constitucional y 82 fracción II del RLCE.

OCTAVO. La Secretaría no fundó ni motivó debidamente su resolución final, toda vez que aceptó la metodología e información presentadas por las Cámaras para determinar el precio de exportación promedio en dólares por pieza para la subpartida 6302.60, en la cual se incluye la fracción arancelaria en que se clasifican las toallas. Los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 58 y 75 fracción XI del RLCE que emplea la autoridad para pretender fundamentar la obtención del precio de exportación no se refieren a los hechos que la misma autoridad revela ni a los supuestos metodológicos señalados por las Cámaras.

NOVENO. Tanto los argumentos como las pruebas presentadas por las Cámaras señaladas en los puntos 104 y 105 de la resolución impugnada no constituyen pruebas directas y objetivas. Asimismo, la recurrente alegó que las pruebas aportadas por las Cámaras para acreditar a los Estados Unidos de América y a las Repúblicas de Colombia y El Salvador como supuestos países sustitutos de la República Popular China no fueron valoradas correctamente por la autoridad. En particular, señaló que tratándose de los Estados Unidos de América y la República de Colombia, las Cámaras proporcionaron el reporte denominado "International Price Comparison-2003. Apparel Products" elaborado por una empresa consultora especializada. En el caso de la República de El Salvador, agregó que la Secretaría no orientó prueba alguna de la aseveración expuesta en el punto 108 de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, la recurrente alegó que la Secretaría procedió contrario a derecho al aceptar los precios de exportación propuestos por las Cámaras para determinar el valor normal sin respetar el orden sucesivo, según los disponen los artículos 31 fracción I de la LCE, 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

Finalmente, la recurrente alegó que para acreditar el valor normal de las toallas en la República de El Salvador, la Secretaría resolvió calcular un precio promedio para las toallas con base en supuestas facturas de venta, violando la legislación aplicable, toda vez que aceptó la exhibición de esos documentos a los cuales les otorgó el calificativo de facturas y no constató que los citados documentos fueran el resultado de operaciones de todos los productos idénticos o similares a los fabricados en el país, en el curso de operaciones comerciales normales y que fueran representativos, como lo disponen los artículos 31 y 32 de la LCE, 2.2 del Acuerdo Antidumping.

DECIMO. Dorian's alegó que la Secretaría no señaló los preceptos legales en que fundó la comparación de precios para cada uno de los siete grupos de productos en los que la empresa importadora clasificó las 57 fracciones arancelarias de su interés. Agregó que la Secretaría no expuso las razones, circunstancias y situaciones concretas respecto de la forma y términos en que efectuó la comparación entre el valor y el precio de exportación, información que fue aportada por la propia empresa importadora.

UNDECIMO. A decir de Dorian's, el procedimiento y las conclusiones a que llegó la Secretaría con respecto a la probabilidad de la repetición de daño a la industria nacional son ilegales, dado que no constató la existencia de la producción nacional idéntica o similar de todos los productos clasificados en todas las fracciones arancelarias en las que se clasifican las mercancías que actualmente están sujetas a cuotas compensatorias. Asimismo, señaló que la resolución recurrida carece de los indicadores económicos y financieros que se verían afectados de llegarse a eliminar las cuotas compensatorias y que la autoridad no aceptó ni valoró las pruebas aportadas por la empresa, a efecto de que pudiera constatar la existencia de la rama de producción nacional y de los indicadores económicos y financieros de toda esa rama, a partir del cual se hiciera un análisis de probable daño a dicha industria.

CONSIDERANDOS

Competencia

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

10. En su agravo primero, Dorian's señaló que debe revocarse la resolución que se impugna por inexacta aplicación de los artículo 44 de la LCE y por violación a los artículos 16 constitucional y 80 fracción II del RLCE, debido a que el punto 61 de la resolución en comento no fundamenta ni motiva el porqué consideró improcedente su solicitud. Dicho punto a la letra establece lo siguiente:

"61. Dorian's Tijuana plantea que se eliminen las cuotas compensatorias impuestas a las 57 fracciones arancelarias de interés para la empresa, en la franja o región fronteriza norte del país que es donde dicha empresa opera. Asimismo, solicita que dicha exención le beneficie exclusivamente a ella, al ser la única importadora compareciente al presente examen que aportó pruebas y argumentos. Al respecto, la Secretaría considera improcedente la solicitud de Dorian's Tijuana en virtud de lo siguiente:

A. Los artículos 64 de la LCE y 6.10 del Acuerdo Antidumping establecen la posibilidad de determinar márgenes individuales de dumping, exclusivamente a las productoras extranjeras y exportadoras que incurren en prácticas desleales de comercio que hayan aportado información suficiente para ello, mas no a los importadores como lo es en este caso Dorian's Tijuana. Por tanto, al no existir en la legislación aplicable fundamento legal alguno que permita otorgar esta clase de exención o beneficio a una empresa importadora, la misma resulta improcedente.

B. Por lo que respecta a la posibilidad de otorgar un trato diferenciado a la franja fronteriza norte y región fronteriza del país en materia de cuotas compensatorias, la LCE no prevé la posibilidad de segmentar un mercado que para efectos de una investigación antidumping se consideró en su totalidad, esto es, ahora estamos en un examen quinquenal sobre la vigencia de la cuota compensatoria; así en la investigación original se resolvió imponer cuotas compensatorias a las importaciones de prendas de vestir y confecciones textiles originarias de la República Popular China, independientemente de la región del país a la que se importaran y destinaran dichas mercancías, pues se concluyó que la producción nacional en su totalidad estaba siendo dañada por las prácticas de discriminación de precios encontradas. Incluso, conforme al artículo 44 de la LCE la segmentación del mercado procede fundamentalmente para efectos de la determinación del daño, la cual se efectuó en la investigación ordinaria, mientras que en un procedimiento de examen, no procede hacer dicha determinación, por la naturaleza misma del procedimiento, ya que el objeto del mismo es verificar si continúan o se repiten la discriminación de precios y el daño, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 70 fracción II, 89 F párrafo tercero de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping.

C. Asimismo, cabe señalar que el objetivo fundamental perseguido por el referido artículo 44 de la LCE consiste en brindar protección a un porcentaje de la producción nacional, aunque éste no sea representativo, que esté siendo afectado por prácticas desleales de comercio internacional en una determinada zona o "mercado aislado". No obstante esto, de una interpretación a *contrario sensu* podría entenderse dicho dispositivo en el sentido de excluir de la aplicación de una cuota compensatoria a una zona específica (como podría ser la franja o región fronteriza norte) siempre y cuando en dicha zona: a) no existiera producción nacional que se viera afectada por las importaciones que se realizaran a ésta; b) los productores nacionales ubicados en otras partes del país no tuvieran capacidad de abastecer a la citada región; c) las importaciones que se realizaran a la misma no se destinaran a otras partes del país, lo cual no fue demostrado por Dorian's Tijuana, toda vez que el hecho de que dicha empresa no adquiera mercancías de productores nacionales, no significa que otras empresas importadoras ubicadas en la zona no complementen su oferta de prendas de vestir con mercancías nacionales.

D. Por otra parte, el artículo 95 del RLCE dispone que las cuotas compensatorias determinadas a un "mercado aislado" no se apliquen a los importadores que acrediten que destinan sus mercancías a un mercado distinto. En este contexto, resultaba fundamental que Dorian's Tijuana acreditara fehacientemente: 1) que representa el 100 por ciento o un porcentaje importante del comercio de la franja o región fronteriza norte y no sólo de Tijuana, de forma tal que los razonamientos que le son aplicables a ella en lo particular, resultaran aplicables a toda la zona; y, 2) que únicamente destina sus importaciones a la franja fronteriza norte o región fronteriza y no al resto del territorio nacional, lo cual no ocurrió."

11. Según Dorian's lo expresado en el literal A del punto 61 de la resolución impugnada es incorrecto. Pues señalan que en ningún momento plantearon que se les determinara un margen individual de dumping sino que se les exonerara del pago de cuota compensatorias, ya que demostraron que "las operaciones de importación de la empresa no se harían en dumping, con base en los argumentos, las pruebas y la información aportados".

12. Dorian's argumenta que el artículo 89 de la LCE es el fundamento para "otorgar la exoneración del pago de cuotas comensatrias (*sic*) a una empresa o empresas importadoras que se enuentren (*sic*) en determinados supuestos o hipótesis".

13. Según Dorian's la autoridad "confunde la dterminación (*sic*) de márgenes de dumping con la fjiación (*sic*) de cuotas compensatorias".

14. Dorian's argumenta en relación con el literal B del punto 61 de la resolución recurrida que, "la auttoidad (*sic*) se equivoca al considerar que la LCE no prevé la posibilidad de segmentar un mercado, argumentando que para efectos de una investigación antidumping se consideró la totalidad del mercado, ignoando (*sic*) que los mercados son dinámicos, que las situaciones de hecho que pudieron ser válidas para una investigación antidumping cuya resolución se dictó hace cinco años no tienen que permanecer en el tiempo sin cambios ni mutaciones".

15. Según Dorian's, "la autoridad advierte, de manera errónea y sin fundamentación ni motivación, que en la investigación que dio lugar a las cuotas compensatorias que en ese acto se examinan, se concluyó que la producción nacional en su totalidad estaba siendo dañada por las prácticas de discriminación de precios, y que conforme al artículo 44 de la LCE la segmentación del mercado procede fundamentalmente para efectos de la determinación del daño, la cual se efectuó en la investigación ordinaria, mientras que en un procedimiento de examen, no procede hacer dicha determinación, por la naturaleza misma del procedimiento, ya que el objeto del mismo es verificar si continúan o se repiten la discriminación de precios y el daño, según se desprende de lo dispuesto en los artículo 70 fracción II, 89 F párrafo tercer de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping. Como se puede observar, la autoridad no precisa en qué punto o artículo de la legislación aplicable se impide que se haga un estudio o examen de vigencia de cuotas compensatorias sin segmentar el mercado y por otro tanto, el artículo que, por el contrario sí lo permite es el 44 de la LCE, que la autoridad se niega a aplicar por razones que no tienen (*sic*) fundamento ni motivaciñon (*sic*)".

16. En relación con el literal D del punto 61 de la resolución combatida, Dorian's argumenta que "la autoridad no fundamentó o señaló en qué ley u ordemamiento (*sic*) se dispone que el importador interesado represnete (*sic*) el 100 por ciento de la producción nacional y por otro lado, es claro que Dorian's no sólo demostró con su comprtamiento (*sic*) histórico que los productos que adquiriera de China se destinarían a la zona y región fronteriza norte, sino que recordó a la autoridad que existe un sistema aduanero legal e institucionalmente cocebido (*sic*) para imponer cotas compensatorias a la smercancias (*sic*) que se inernen (*sic*) al resto del territorio nacional procedentes de la zona y región fronteriza norte. Sin embargo, este último alegato no fue atendido ni valorado por la autoridad de comercio".

17. Asimismo, Dorian's argumenta que la autoridad no fundó ni motivó la conclusión que se describe en el punto 62 de la resolución en comento.

18. Con respecto al planteamiento hecho por Dorian's en el sentido de que "se les exonerara del pago de cuota compensatorias" al haber demostrado que sus importaciones no se hacen en condiciones de dumping, señalamos lo siguiente:

19. El artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, en su parte conducente literalmente dispone:

"Por regla general, las autoridades determinarán el **margen de dumping** que corresponda a **cada exportador o productor interesado** del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". (énfasis añadido)

20. Por su parte, el artículo 64 de la LCE establece que:

"La Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas **productoras extranjeras** que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas". (énfasis añadido)

21. De los dispositivos antes transcritos, se desprende que lo señalado por la autoridad en el punto 61 literal A de la resolución recurrida, es correcta al indicar que éstos "establecen la posibilidad de determinar márgenes individuales de dumping, exclusivamente a las productoras extranjeras y exportadoras".

22. En este sentido, el planteamiento de Dorian's en el sentido de que se le exonere del pago de cuotas compensatorias carece de fundamento legal alguno. Esto es así, ya que la autoridad investigadora únicamente tiene facultades para calcular el margen de dumping a exportadores o productores extranjeros. Dentro del marco jurídico establecido en la LCE, RLCE así como en el Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora carece de facultad expresa de exonerar del pago de cuota compensatoria a un importador. En este caso, hubiese sido importante que los exportadores que forman parte de la proveeduría de Dorian's hubiesen participado en el procedimiento de examen que dio origen a la resolución recurrida, para efectos de demostrar que no exportan en condiciones de dumping.

23. Por tanto, no sólo el argumento de Dorian's de exonerarlo del pago de cuotas compensatorias carece de fundamento alguno, sino también de toda lógica.

24. A juicio de la autoridad, lo que Dorian's propone es darle un trato desigual a los iguales y obtener, de esta manera, una ventaja competitiva frente a todo importador de las mercancías en cuestión al excluirla del pago de la cuota compensatoria en tanto que los demás importadores sí tendrían que efectuar dicho pago, independientemente que su mercancía pudiera obtenerse de los mismos exportadores. En esta tesitura, la propuesta de Dorian's le permitiría, llevado al extremo, quedarse con el mercado de los demás comercializadores nacionales.

25. Al respecto, consideramos importante mencionar que, tal como se señaló previamente, no solamente la autoridad carece de facultad expresa en la LCE, el RLCE y en el Acuerdo Antidumping para exonerar a un importador del pago de cuotas compensatorias, sino que la interpretación de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, en el marco del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, va en el mismo sentido, tal como se plasmó en el Informe del Grupo Especial, en adelante GE, que conoció del asunto "Argentina-Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia", (WT/DS189/R) del 28 de septiembre de 2001 y adoptado por el Organo de Solución de Diferencias (OSD) el 5 de noviembre de 2001, que establece:

"6.90. A nuestro juicio, la norma general de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 en el sentido de que se determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento... La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, ... no permite apartarse de la norma general de que hay que determinar márgenes individuales para los exportadores o productores que sean objeto de examen ..."

26. Es decir, únicamente los productores extranjeros y exportadores tienen derecho a que se les calcule un margen individual de dumping. Sin embargo, en el examen en cuestión, no se da el supuesto de márgenes individuales debido a que no comparecieron al mismo los exportadores o productores chinos que son proveedores de Dorian's.

27. Por lo que se refiere al argumento de Dorian's en el sentido que el artículo 89 de la LCE constituye el fundamento legal para "otorgar la exoneración del pago de cuotas compensatorias (*sic*) a una empresa o empresas importadoras que se encuentren (*sic*) en determinados supuestos o hipótesis", consideramos oportuno transcribir el citado artículo:

"Las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, así como las medidas de salvaguarda, se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los importadores o sus consignatarios estarán obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, o de salvaguarda, y a pagarlas, junto con los impuestos al comercio exterior, sin perjuicio de que las cuotas compensatorias provisionales sean garantizadas conforme al artículo 65 y las cuotas compensatorias definitivas conforme a la fracción III del artículo 98."

28. Como se puede apreciar, dicho artículo en ninguna parte señala algún supuesto o hipótesis para exonerar del pago de las cuotas compensatorias, pues establece la obligación de los importadores de calcular en el pedimento de importación correspondiente y pagar las cuotas compensatorias que le resulten aplicables.

29. Con respecto a la aseveración de Dorian's en el sentido que la autoridad "confunde la determinación (*sic*) de márgenes de dumping con la fijación (*sic*) de cuotas compensatorias", consideramos importante señalar que la función de la autoridad investigadora se encuentra claramente plasmada en los artículos 28 y 29 de la LCE, respectivamente, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 28.- Se considerarán prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. **Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.**” (énfasis añadido)

“Artículo 29.- La determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, o de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.”

30. Del análisis de los artículos mencionados en el punto anterior, se desprende claramente que las personas morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, deberán pagar la cuota compensatoria que haya sido determinada en la resolución preliminar o final correspondiente. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 28 de la LCE y 11.1 del Acuerdo Antidumping, la finalidad de la cuota compensatoria es eliminar el dumping; así pues, si el dumping es de un determinado porcentaje, la cuota compensatoria, para eliminar esa práctica, debe ser de un monto similar. Sólo existe una excepción prevista en los artículos 62 de la LCE, 90 RLCE y 9.1 Acuerdo Antidumping en los que se señala que la cuota compensatoria podrá ser menor al margen de dumping; sin embargo, para aplicar esta excepción es necesario demostrar que con esa cuota inferior se eliminaría el daño a la industria nacional y en ningún momento los proveedores de Dorian's acreditaron tal situación.

31. Dorian's de nuevo y en relación con su argumento sobre si la autoridad considera “que la LCE no prevé la posibilidad (*sic*) de segmentar un mercado”, y que “la autoridad no precisa en qué punto o artículo de la legislación aplicable se impide que se haga un estudio o examen de vigencia de cuotas compensatorias sin segmentar el mercado y por otro tanto, el artículo que, por el contrario sí lo permite es el 44 de la LCE, que la autoridad se niega a aplicar por razones que no tienen (*sic*) fundamento ni motivación (*sic*)”. Se demuestra mediante el siguiente análisis del artículo 44 de la LCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping:

“Artículo 44. Para determinar la existencia de daño a una rama de producción nacional, el territorio nacional podrá dividirse en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:

I. Los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado, y

II. En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.

En dichas circunstancias, la Secretaría podrá considerar que existe daño, incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones en ese mercado aislado y que, además, tales importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la rama de producción de ese mercado.”

“Artículo 4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «rama de producción nacional» se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los **productores nacionales** de los productos similares o de aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

ii) en **circunstancias excepcionales**, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: (a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y (b) en el mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situado en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicado una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.”

32. De la lectura de las citadas disposiciones, se desprende que la segmentación del mercado es una posibilidad para determinar a una rama de producción nacional y no a una rama de importadores nacionales.

33. Claramente ambos artículos describen las dos condiciones necesarias para segmentar el mercado: **(a)** los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado; y **(b)** en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.

34. Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 89 F de la LCE establece lo siguiente:

“Las empresas productoras nacionales, exportadoras e importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, deberán presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios o la subvención, y el daño.”

35. Al respecto, el Informe del GE que conoció del asunto “Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea” (WT/DS99/R) del 29 de enero de 1999 y adoptado por el OSD el 19 de marzo de 1999, señala que:

“6.42. En consecuencia, hemos de analizar cuál es el carácter esencial de la necesidad requerida en los casos en que se mantiene el derecho antidumping. Observamos que la necesidad de la medida depende de determinadas condiciones objetivas, concretamente de que las circunstancias requieran el mantenimiento del derecho antidumping. Por tanto, a nuestro parecer, el mantenimiento del derecho debe basarse sustancialmente en pruebas positivas de que las circunstancias así lo requieren y ser imputable a esas circunstancias. **Dicho de otro modo, la necesidad del mantenimiento del derecho ha de ser demostrable con las pruebas presentadas.**

6.50. Reiterando las opiniones que hemos expuesto en el párrafo 6.42 supra, señalamos que la “necesidad” en el sentido del párrafo 2 del artículo 11 requiere que la necesidad de mantener un derecho antidumping sea demostrable con las pruebas presentadas.” (énfasis añadido)

36. Del análisis del artículo 89 F tercer párrafo de la LCE relacionado con la opinión del GE mencionado en el punto anterior se desprende que para poder segmentar el mercado, la autoridad investigadora necesitaba pruebas de que se cumplen las condiciones señaladas en el punto 33 de la presente Resolución. En los puntos 29, 41 y 49 de la resolución recurrida, se señalan las pruebas que Dorian's presentó a la autoridad investigadora y que, reproducimos textualmente:

“29. Para acreditar lo anterior, Dorian's Tijuana presentó:

- A. Estados financieros de Dorian's Tijuana al 31 de diciembre de 2002 y 2001.
- B. Facturas de venta correspondientes a 2003.
- C. Estudio de precios realizado por una empresa consultora estadounidense en el cual se describen los precios ex fábrica en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- D. Documento denominado “Estadísticas del Comercio Internacional 2004. Evolución del Comercio Mundial en 2003 y Perspectivas para el 2004 de la Organización Mundial del Comercio”.
- E. Documento denominado “Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido”, elaborado por la Secretaría de Economía.
- F. Listado de proveedores nacionales de Dorian's Tijuana durante el periodo 2001 a 2003.

...

41. Para acreditar lo anterior, Dorian's Tijuana presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 37,599 pasado ante la fe del notario público 196 de México, Distrito Federal.
- B. Copia certificada de la cédula profesional de su representante legal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

- C. Lista de proveedores y de los productos que comercializa.
- D. Documento que contiene la evolución de la proveeduría de Dorian's Tijuana.
- E. Documento que contiene la capacidad de abasto de las importaciones de 2003.
- F. Documento que contiene lista de proveedores nacionales perdidos en 2001 y 2002.
- G. Ofreció la inspección técnica y la visita de verificación, con sus correspondientes actas, a cargo de la Secretaría.

...

49. El 25 de julio de 2005, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 18 de julio de 2005, Dorian's Tijuana presentó información con respecto a los factores de conversión empleados para realizar diversos ajustes al precio de exportación y al estudio de precios realizado por una empresa consultora estadounidense. Al respecto, Dorian's Tijuana presentó:

- A. Archivo magnético correspondiente a la base de datos del Sistema de Información Arancelaria vía Internet, en adelante SIAVI.
- B. Copia de facturas y de los documentos utilizados como base para el cálculo de los factores de conversión empleados para realizar ajustes al precio de exportación.
- C. Parte correspondiente del estudio de precios realizado por una empresa consultora estadounidense.
- D. Documento que contiene referencias de precios de prendas de vestir.
- E. Transcripción del anuncio efectuado por The People's Bank of China en el boletín de prensa del 21 de julio de 2005."

37. Como se observa claramente, Dorian's no presentó prueba alguna para justificar una segmentación de mercado. Asimismo, tal como se indica en los puntos 153 a 155 de la resolución impugnada, no conforme con no presentar pruebas, Dorian's sólo respondió a los requerimientos de información hechos por la Secretaría con "dos direcciones de Internet".

38. Ahora bien, los artículos 44 de la LCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping facultan a la autoridad investigadora a realizar una segmentación de mercados pero no la obligan a hacerlo. Si bien es cierto que la autoridad investigadora está facultada para segmentar el mercado, de acuerdo con los artículos 44 de la LCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping, los argumentos y pruebas presentadas por Dorian's no resultan en una base para que la autoridad investigadora cuente con elementos para determinar la necesidad de segmentar el mercado.

39. En relación con el argumento de Dorian's en el sentido que "la autoridad no fundamentó o señaló en qué ley u ordemamiento (*sic*) se dispone que el importador interesado represnete (*sic*) el 100 por ciento de la producción nacional y por otro lado, es claro que Dorian's no sólo demostró con su comprtamiento (*sic*) histórico que los productos que adquiriera de China se destinarían a la zona y región fronteriza norte", consideramos que si bien, en ningún artículo se señala que una empresa debe representar el 100 por ciento de un mercado; sin embargo, sí se señala que se debe analizar el mercado completo y, por tanto, el análisis de la situación de una sola empresa no puede ser extrapolada a todo un mercado a menos que ésta demuestre que representa el 100 por ciento de éste o una proporción mayoritaria del mismo; de no ser así, es claro que la situación específica de tal empresa no es necesariamente representativa del mercado y, por tanto, el argumento no es pertinente.

40. Finalmente, con respecto al último argumento esgrimido por Dorian's en el agravio primero, en el que manifiesta que la autoridad no fundó ni motivó la conclusión descrita en el punto 62 de la resolución final recurrida. A este respecto, es importante mencionar que en el referido punto 62 la Secretaría señaló: "por tanto, con base en lo señalado en el punto 61 de la presente Resolución, se desestimaron los argumentos esgrimidos por Dorian's al resultar improcedentes". Como se evidencia de la lectura del citado punto, la Secretaría resolvió desestimar los argumentos esgrimidos por Dorian's al considerarlos improcedentes, en virtud de las consideraciones hechas en el punto 61 de la resolución final recurrida.

41. Sobre el particular, cabe destacar que el punto 61 de la resolución combatida, se encuentra debidamente fundado y motivado, al plasmar tanto las disposiciones legales de la LCE, del RLCE y del Acuerdo Antidumping atinentes, como las razones o motivos con base en los cuales la Secretaría determinó que los argumentos de Dorian's resultan improcedentes.

42. Por lo anteriormente expuesto, deviene improcedente el agravio primero manifestado por Dorian's en el recurso de revocación que por esta vía se contesta.

43. En el segundo agravio hecho valer por Dorian's en el recurso que por esta vía se resuelve, la empresa arguye que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 6 del Acuerdo Antidumping y 82 de la LCE, en la parte en que la autoridad resuelve no realizar las visitas de inspección y de verificación ofrecidas por Dorian's, dicho agravio es respondido con mayor amplitud en la respuesta al agravio undécimo de la presente Resolución.

44. En el agravio tercero, la recurrente argumentó que en la resolución final combatida la Secretaría confundió la materia objeto del procedimiento, toda vez que las Cámaras presentaron información que demuestra supuestas prácticas de subsidios por parte del Gobierno de la República Popular China. Agregó que la Secretaría no describió las pruebas concretas que aportaron las Cámaras para demostrar que el mencionado gobierno aún mantiene una interferencia en el sector debido a que la mayoría de las fábricas son propiedad del Estado, a fin de justificar el empleo de un país con economía de mercado para efectos de la comparación de precios. A decir de la recurrente, los puntos 104 a 110 de la resolución impugnada sólo se refieren a las pruebas que supuestamente presentaron las Cámaras.

45. Asimismo, en relación con la selección del país sustituto, la recurrente agregó que las Cámaras no aportaron la información sobre valor normal del país que sustituyó al de economía centralmente planificada en la investigación ordinaria aun cuando tenían conocimiento de ese país. Añadió que el empleo del país sustituto utilizado en la investigación ordinaria está prevista en el punto 12 del formulario oficial para procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias, sin embargo, las Cámaras presentaron injustificadamente a diversos países como sustitutos de la República Popular China y la Secretaría los aceptó, violando la obligación establecida en ese formulario.

46. Al respecto, en el primer párrafo del artículo 48 del RLCE, las economías centralmente planificadas se definen como: "... aquellas en que las empresas son en su mayoría, total o parcialmente, propiedad del Estado, y donde los criterios de operación de las mismas, en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno".

47. En los puntos 104 y 105 de la resolución recurrida, la Secretaría señaló lo siguiente:

"104. Las Cámaras manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de las mercancías objeto del presente procedimiento de examen. **Agregaron que las fábricas de los productos textiles son en su mayoría propiedad del Estado** y que el Gobierno de la República Popular China interviene en el mercado de las materias primas a través de restricciones a la exportación y cupos, así como en el mercado de cambios con el propósito de conservar y defender su moneda en niveles artificialmente bajos, garantizando que los precios relativos de las mercancías objeto de examen en ese país sean menores que los precios de mercancías similares producidas en otros países.

105. Asimismo, señalaron que el Gobierno de la República Popular China también interviene en el mercado laboral manteniendo salarios artificialmente bajos. Este argumento así como los descritos en el punto anterior fueron sustentados por las Cámaras con la siguiente información: la contenida en la nota "Industriales proponen medidas para enfrentar panorama textil a partir de enero del 2005" publicada el 2 de diciembre de 2004 en la página de internet de la Sociedad Nacional de Industrias de Perú; la incluida en el Reporte al Congreso de los Estados Unidos de América de 2004 elaborado por la US-China Economic and Security Review Commission; la información contenida en el **reporte "La amenaza de China en el comercio de textiles y prendas de vestir" publicado en 2003 por el Instituto Americano de Productores de Textiles en su página de internet** y, la contenida en el informe preparado el 14 de septiembre de 2004 por el Instituto Americano del Hierro y el Acero en relación con el cumplimiento de los compromisos por parte de la República Popular China con la OMC". (Énfasis añadido)

48. En particular, al realizar una revisión del expediente administrativo del caso, se observa que el reporte denominado "La amenaza de China en el comercio de textiles y prendas de vestir", publicado en 2003 por el Instituto Americano de Productores de Textiles, constituye la prueba presentada por las Cámaras para demostrar el argumento de que el gobierno mantiene una interferencia en el sector debido a que la mayoría de las fábricas son propiedad del Estado.

49. Los programas de subsidios que mantiene el Gobierno de la República Popular China a que se refiere la recurrente y descritos por las Cámaras en el documento con folio 5643 que obra en el expediente administrativo del caso son consecuencia directa de la participación activa que tiene el Gobierno de ese país en la economía, por lo que la Secretaría en ningún momento ha confundido la materia del presente procedimiento, razón por la cual considera improcedente el alegato de la empresa importadora.

50. Con respecto a la segunda parte del alegato esgrimido por la recurrente, el punto 12 del formulario oficial para el procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias establece también la posibilidad de emplear a países distintos al utilizado en la investigación ordinaria como sustitutos del país con economía centralmente planificada.

51. Por otra parte, las Cámaras sí aportaron información para justificar la selección de países sustitutos distintos al empleado en la investigación ordinaria. Dicha información está señalada en los párrafos 107 y 108 de la resolución recurrida, por tanto, la Secretaría considera que el alegato en cuestión es improcedente.

52. Según lo manifestado por la recurrente en el cuarto agravio, las Cámaras presentaron información para demostrar que de eliminarse las cuotas compensatorias el dumping volvería a generarse. En este sentido, al pretender las Cámaras demostrar la existencia de dumping en las operaciones de exportación de la República Popular China, proporcionaron un valor normal sin demostrar que estos precios se encuentren determinados en el curso de operaciones comerciales normales y si son representativos.

53. Las Cámaras presentaron los elementos que le permitieron a la Secretaría presumir una determinada conducta o comportamiento sin tener que calcular un nuevo margen de discriminación de precios, caso en el que se tendrían que haber demostrado los extremos alegados por Dorian's relacionados con el valor normal, tal y como se señaló en el punto 78 de la resolución recurrida. Por tanto, no puede alegarse una ausencia de pruebas sobre representatividad de valor normal.

54. En el agravio quinto, la empresa importadora argumentó que la Secretaría procedió de manera ilegal al aceptar información agregada por subpartida en lugar de exigir información específica a nivel de fracción arancelaria, con lo que, a juicio de Dorian's, se compararon mercancías que no son similares, razón por la cual se observan diferencias en los precios de hasta cuatro dígitos en términos porcentuales.

55. En el punto 80 de la resolución recurrida, la Secretaría contestó el argumento planteado por la empresa importadora, señalando que las Cámaras presentaron la información que tuvieron razonablemente disponible a su alcance, tal y como lo disponen los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, misma que es congruente con la clasificación arancelaria utilizada a nivel internacional.

56. Adicionalmente, la Secretaría desea aclarar que la información presentada por las Cámaras le permitió tener los elementos para determinar a nivel de subpartida arancelaria que ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la práctica de discriminación de precios se repetiría. Adicionalmente, las Cámaras presentaron otros elementos que sirvieron de base para el análisis de la Secretaría y que se describen en los puntos 87 a 120 y 127 a 133 de la resolución impugnada.

57. Con base en lo anteriormente expuesto, resulta improcedente el agravio manifestado por la recurrente.

58. En el agravio sexto, la recurrente manifestó que constituye una apreciación incorrecta la conclusión de la autoridad, descrita en el punto 81 de la resolución impugnada, en el sentido de que los precios a los que la República Popular China ofrece las prendas de vestir y otras confecciones textiles, incluidos en los 20 grupos de producto propuestos por las Cámaras son más bajos comparados con los precios que ofrecen el resto de países productores; toda vez que Dorian's demostró que los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos son superiores a los precios de las prendas de vestir para las 57 fracciones arancelarias de interés de la empresa importadora, hecho que no fue valorado por la Secretaría.

59. Con respecto a este punto, la Secretaría consideró tanto la información presentada por las Cámaras como la presentada por Dorian's y determinó que las exportaciones de la República Popular China a diversos mercados se efectuó en condiciones de discriminación de precios.

60. Adicionalmente, la Secretaría sí consideró la información proporcionada por la recurrente, tal y como se señala en los puntos 140 a 156 de la resolución recurrida, por lo que considera improcedente el agravio.

61. Dorian's argumentó que la Secretaría aceptó de manera frívola la selección de toallas como adecuada para efectos de demostrar la conducta de discriminación de precios de la República Popular China, toda vez que se trata de uno de los muchos productos en que se clasifican las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias. Agregó, que la Secretaría viola en su perjuicio los artículos 16 de la Constitución Política de México y 82 fracción II del RLCE.

62. En relación con este alegato, la Secretaría lo considera improcedente, toda vez que para determinar que existió una probabilidad fundada para suponer que de eliminarse las cuotas compensatorias definitivas, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría empleó todos los elementos disponibles en el expediente administrativo del caso que incluyen otros además de la comparación de los precios de las toallas, cuya argumentación, metodología, pruebas y consideraciones se señalaron en los puntos 73 a 155 de la resolución impugnada.

63. En el agravio séptimo, Dorian's argumenta que la Secretaría no fundó ni motivó debidamente la resolución final recurrida, toda vez que aceptó la metodología e información presentadas por las Cámaras para determinar el precio de exportación promedio en dólares por pieza para la subpartida 6302.60, en la cual se incluye la fracción arancelaria en que se clasifican las toallas. Asimismo, a juicio de la recurrente, los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 58 y 75 fracción XI del RLCE que emplea la autoridad para fundamentar la obtención del precio de exportación no se refieren a los hechos que la misma autoridad revela ni a los supuestos metodológicos señalados por las Cámaras.

64. En los puntos 87 a 97 de la resolución recurrida, la Secretaría expuso, de manera general, las consideraciones metodológicas propuestas por las Cámaras para demostrar si ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la República Popular China continuaría o repetiría la conducta de discriminación de precios. Dentro de esta sección, la Secretaría no solamente se refirió a las propuestas de comparación de precios por parte de las Cámaras (tanto la indicada en el punto 90 como aquella señalada en el punto 97 de la resolución recurrida), sino también al tipo de información o datos que tuvieron a su alcance para efectuar esas comparaciones de precios.

65. Específicamente, en el punto 93 de la resolución impugnada, la Secretaría describió que la información relacionada con los precios a nivel internacional que estuvo disponible para las Cámaras fue a nivel de subpartida, es decir, a nivel de seis dígitos.

66. Posteriormente, en el punto 101 de la resolución recurrida, la Secretaría señaló que la información proporcionada por las Cámaras para efectos de realizar la comparación de precios señalada en el punto 97 de la resolución impugnada (relacionado con las toallas) fue la relativa a los precios de las exportaciones de la República Popular China a las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Costa Rica, obtenida de COMTRADE. Asimismo, la Secretaría especificó que estos precios internacionales se refieren a la subpartida 6302.60 de la TIGIE y aceptó esta información con base en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, por considerar que esa fue la información razonablemente disponible al alcance de las Cámaras, tal como se especificó en el punto 102 de la resolución combatida.

67. Es conveniente señalar que los fundamentos que se indican en el punto 102 de la resolución impugnada se refieren a toda la información sobre precio de exportación presentada por las Cámaras, es decir, considerando tanto la propuesta de comparación de precios a que se refiere el punto 90 de la resolución impugnada como la propuesta indicada en el punto 97 de esa misma resolución, por lo que el artículo 58 del RLCE a que se refiere el punto 102 de la resolución no es aplicable a la comparación de precios indicada en el punto 97 de la resolución recurrida. En suma, el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 58 del RLCE evidentemente no aplica al precio de exportación de las toallas a las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica y El Salvador, razón por la cual el alegato presentado por la recurrente deviene improcedente.

68. Por lo que respecta al noveno agravio, la recurrente arguye que tanto los argumentos como las pruebas presentadas por las Cámaras, señaladas en los puntos 104 y 105 de la resolución impugnada, no constituyen pruebas directas y objetivas, pues se trata de notas, opiniones o informes que no demuestran fehacientemente los hechos descritos. Agregó que la autoridad no expuso la forma como valoró las pruebas aportadas por las Cámaras.

69. Por otra parte, la recurrente alegó que las pruebas aportadas por las Cámaras para acreditar la sustitución de la República Popular China con los Estados Unidos de América y las Repúblicas de Colombia y El Salvador no fueron valoradas correctamente por la autoridad. En particular, señaló que tratándose de los Estados Unidos de América y la República de Colombia, las Cámaras proporcionaron el reporte denominado "International Price Comparison-2003. Apparel Products" elaborado por una empresa consultora especializada. En el caso de la República de El Salvador, agregó que la Secretaría no orientó prueba alguna de la aseveración expuesta en el punto 108 de la resolución impugnada.

70. En otro orden de ideas, la recurrente alegó que la Secretaría procedió contrario a derecho al aceptar los precios de exportación propuestos por las Cámaras para determinar el valor normal sin respetar el orden sucesivo, según lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LCE, 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

71. Finalmente, la recurrente alegó que para acreditar el valor normal de las toallas en la República de El Salvador, la Secretaría resolvió calcular un precio promedio para las toallas con base en supuestas facturas de venta, violando la legislación aplicable, toda vez que aceptó la exhibición de esos documentos a los cuales les otorgó el calificativo de facturas y por que no constató que los citados documentos fueran el resultado de operaciones de todos los productos idénticos o similares a los fabricados en el país, en el curso de operaciones comerciales normales y que fueran representativos, como lo disponen los artículos 31 y 32 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

72. Las pruebas presentadas por las Cámaras están directamente relacionadas con la materia del presente procedimiento de examen y aun cuando se trate de notas, opiniones o informes, toda vez que éstos fueron emitidos por instituciones u organismos especializados de prestigio internacional, tales como la Sociedad Nacional de Industrias de Perú, la US-China Economic and Security Review Commission, el Instituto Americano de Productores de Textiles y el Instituto Americano del Hierro y el Acero, por lo que la Secretaría considera improcedente el argumento esgrimido por la empresa importadora.

73. Por otra parte, en relación con la selección de los países sustitutos, la Secretaría considera que en el caso particular de los Estados Unidos de América, ese fue el país sustituto empleado en la investigación ordinaria por la que se impusieron las cuotas compensatorias y en el presente procedimiento de examen fue propuesto tanto por las Cámaras como por la propia empresa importadora, tal como quedó descrito en los puntos 106 y 148 de la resolución impugnada.

74. Adicionalmente, las Cámaras aportaron la información contenida en el reporte "International Price Comparison-2003. Apparel Products" elaborado por una empresa consultora especializada para sustentar la selección de los Estados Unidos de América.

75. Tratándose de la República de Colombia, el mismo reporte "International Price Comparison-2003. Apparel Products" contiene la información que permitió a las Cámaras acreditar la propuesta de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China, este hecho quedó descrito en el punto 107 de la resolución impugnada. La Secretaría desea aclarar que el nombre de la empresa consultora que elaboró el reporte de referencia no puede ser revelado por razones de confidencialidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 del RLCE.

76. Con respecto a la selección de El Salvador como país sustituto, la Secretaría lo aceptó para efectos de la determinación del valor normal no sólo porque ese país fue empleado como país sustituto de la República Popular China en el procedimiento de examen anterior, cuya resolución final fue publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, sino también porque ninguna de las partes aportó información que la desvirtuara, tal como se señaló en el punto 110 de la resolución impugnada.

77. La Secretaría no sólo motivó su determinación en relación con la selección de los países sustitutos propuestos, sino que la fundó de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 y 75 fracción XI del RLCE, por lo que también considera improcedente el alegato esgrimido por Dorian's en relación con la selección de países sustitutos.

78. Con respecto del alegato de Dorian's en el sentido que la Secretaría procedió contrario a derecho al aceptar los precios de exportación a terceros mercados propuestos por las Cámaras para determinar el valor normal sin respetar el orden sucesivo, es necesario señalar que debido a que el objetivo principal de un examen de vigencia de cuota compensatoria no es el cálculo de un margen de dumping per se, sino contar con elementos para determinar si la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la repetición de la práctica de discriminación de precios.

79. En el mismo sentido y en el entendido de que para acreditar si la práctica de discriminación de precios se repetiría, el propio formulario oficial para procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias solicita en su punto 13 información para demostrar dicha conducta:

"13. En caso de que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no se hayan realizado importaciones de las mercancías objeto de examen, originarias del país investigado, explique si prevalecen las condiciones económicas y de mercado de la industria del **país de origen** que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación ordinaria. Para tal efecto, es deseable que presente, **por ejemplo:** referencias del precio de exportación del país investigado a otros mercados, así como referencias de precios en el mercado interno del país sustituto, considerando lo señalado en el punto 12 de este formulario; argumentos y pruebas de que el país de origen está siendo o ha sido investigado por otros países **o cualquier otro elemento que demuestre que dicho país continúa con una conducta de discriminación de precios en sus operaciones de exportación de la mercancía sujeta a este examen. Las referencias de precios que se presenten deben estar expresadas en el nivel ex-fábrica.**" (Énfasis añadido)

80. Por otra parte, la Secretaría no violó precepto legal alguno para acreditar el valor normal de las toallas en la República de El Salvador con base en la información aportada por las Cámaras. En el expediente administrativo del caso se observa que los documentos proporcionados por las Cámaras se refieren estrictamente a facturas de venta emitidas por una importante empresa productora de ese país, cuyo nombre no se reveló por cuestiones de confidencialidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 del RLCE.

81. El último alegato de este agravio relacionado con que no se constató que los citados documentos fueran el resultado de operaciones de todos los productos idénticos o similares a los fabricados en el país, en el curso de operaciones comerciales normales y que fueran representativos, la Secretaría considera que ya fue respondido en el punto 53 del presente recurso.

82. En el décimo agravio, Dorian's manifestó que la Secretaría no señaló los preceptos legales en que fundó la comparación de precios para cada uno de los siete grupos de productos en los que la empresa importadora clasificó las 57 fracciones arancelarias de su interés. Agregó que la Secretaría no expuso las razones, circunstancias y situaciones concretas respecto de la forma y términos en que efectuó la comparación entre el valor y el precio de exportación, información que fue aportada por la propia empresa importadora.

83. En el punto 138 de la resolución recurrida, la Secretaría señaló que la empresa importadora mostró interés por 57 fracciones arancelarias de la TIGIE, mismas que fueron agrupadas por Dorian's en siete grupos de productos, según el tipo de prenda de vestir. Estos grupos de productos fueron: **1)** Chamarras, abrigos de punto y no de punto, para hombres, niños, y mujeres o niñas; **2)** Camisas de punto y no de punto para hombres y niños; **3)** Blusas de punto y no de punto para mujeres y niñas; **4)** Pantalones de punto y no de punto para hombres, mujeres y niños; **5)** Camisetas de punto para hombres, mujeres y niños; **6)** Suéteres y chalecos de punto para hombres, mujeres y niños; y **7)** Ropa para bebé de punto y no de punto.

84. Luego, en el punto 139 de la resolución impugnada, la Secretaría señaló que Dorian's proporcionó un análisis de precios, utilizando principalmente los precios de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos originarias de la República Popular China para las 57 fracciones arancelarias de su interés y los comparó con los precios de venta destinados al consumo en el mercado interno del país sustituto de la República Popular China propuesto por Dorian's, en este caso, los Estados Unidos de América.

85. En los puntos 140 y 141 de la resolución impugnada, la Secretaría señaló específicamente el tipo de información presentada por la empresa importadora para determinar el precio de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China para las 57 fracciones arancelarias de interés.

86. Finalmente, una vez que la Secretaría aceptó la información sobre el precio de las importaciones mexicanas aportada por la empresa importadora con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, tal y como quedó indicado en los puntos 142 y 147 de la resolución impugnada, la Secretaría, en congruencia con la metodología propuesta por la propia empresa importadora, reagrupó las 57 fracciones arancelarias de interés de Dorian's según los 7 grupos de productos propuestos por la propia empresa importadora, y calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por pieza para cada uno de esos grupos de productos propuestos por Dorian's, conforme lo prevé el artículo 40 del RLCE. Este hecho quedó descrito en el punto 143 de la resolución de referencia.

87. Con respecto al valor normal, la información relacionada con este precio proporcionada por la propia empresa importadora Dorian's fue sustentada con base en los datos contenidos en un estudio de precios realizado por una empresa consultora especializada en los Estados Unidos de América. La Secretaría no reveló el nombre de la empresa consultora por cuestiones de solicitud de confidencialidad por parte de Dorian's, según lo previsto en el artículo 158 del RLCE.

88. En particular, el estudio de precios presentado por Dorian's incluye el precio promedio simple por pieza para cada uno de los 7 grupos de producto en los cuales Dorian's agrupó las 57 fracciones arancelarias de su interés, y esta información fue aceptada por la Secretaría con fundamento en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, lo cual fue descrito en el punto 150 de la resolución impugnada.

89. Por último, en el punto 152 de la resolución impugnada, la Secretaría realizó la comparación de los precios (valor normal y precio de exportación) calculados con la propia información de Dorian's, observando que la República Popular China mantiene un comportamiento de discriminación de precios, es decir, utilizando la información proporcionada por la propia importadora no fue posible demostrar que la República Popular China no mantiene una conducta discriminatoria de precios en las exportaciones de los productos incluidos en los 7 grupos de productos en los que Dorian's clasificó las 57 fracciones arancelarias de su interés.

90. Por las consideraciones antes señaladas, la Secretaría considera que el agravio hecho valer por la empresa importadora Dorian's, resulta improcedente.

91. Finalmente, en el undécimo agravio, en relación con los numerales 505 a 508 de la resolución impugnada, Dorian's argumenta lo siguiente:

A. "El procedimiento y las conclusiones a que llegó la Secretaría respecto a la probabilidad de la repetición de daño a la industria nacional son ilegales, dado que no constató la existencia de la producción nacional idéntica o similar de todos los productos clasificados en todas las fracciones arancelarias en las que se clasifican las mercancías que actualmente están sujetas a cuotas compensatorias".

B. La resolución en comento carece de los "indicadores económicos y financieros que se verían afectados de llegarse a eliminar las cuotas compensatorias".

C. "La autoridad no aceptó ni valoró las pruebas aportadas por mi representada, a efecto de que pudiera constatar la existencia de la rama de producción nacional y de los indicadores económicos y financieros de toda esa rama, a partir del cual se hiciera un análisis de probable daño a dicha industria."

D. "La autoridad no tiene pruebas de la existencia de la rama de producción nacional objeto de examen ni los indicadores económicos y financieros de dicha rama ... declaró "improcedente" las pruebas aportadas por Dorian's por haber tenido ... información relacionada con la producción nacional, aportada por las Cámaras, sin especificar a qué tipo de información se refiere."

92. Al respecto, cabe mencionar que la autoridad investigadora constató la existencia de la producción nacional idéntica o similar de los productos sujetos a cuotas compensatorias.

93. Por otro lado, es equívoco señalar que el procedimiento de examen se efectuó sin constatar la existencia de la producción nacional idéntica o similar de todos los productos clasificados en todas las fracciones arancelarias en las que se clasifican las mercancías. El objeto de la investigación fue una serie de productos y mercancías sustituibles entre sí, comercialmente intercambiables, con características y composición semejantes. Tan es así, que en el procedimiento administrativo las distintas mercancías se agruparon en 20 grupos atendiendo a sus características, y a la naturaleza específica del producto objeto de investigación. El producto investigado es similar a los producidos por la industria nacional, tal como se explicó ampliamente a lo largo de la resolución impugnada.

94. Además de ello, la autoridad considera incorrecto el argumento de Dorian's en el sentido de que se sancione con una cuota compensatoria a una fracción arancelaria, sin haberse demostrado la existencia de producción nacional. Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

A. De la interpretación armónica del artículo 39 del RLCE con los artículos 54 y 89 F de la LCE se desprende que: **(i)** la Secretaría podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes; **(ii)** de no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el inciso (i), la Secretaría resolverá conforme a la información disponible; **(iii)** en el caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, los tipos de mercancía se definirán según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable de cada empresa exportadora y; **(iv)** las empresas importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, deberán presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetirían o continuarían la discriminación de precios y el daño.

B. En el Informe del GE que conoció del caso "Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India" (WT/DS206/R) del 28 de junio de 2002 y adoptado por el OSD el 29 de julio de 2002, se opinó lo siguiente: "a nuestro entender, **el hecho de no proporcionar información necesaria**, es decir, información que ha sido solicitada por la autoridad investigadora y que es pertinente para la determinación que ha de formularse, **activa las facultades otorgadas por el párrafo 8 del artículo 6 para formular determinaciones basadas en los hechos conocidos**. Las disposiciones del Anexo II, donde se establecen las condiciones que regulan el uso de los hechos conocidos, al establecer cuándo las autoridades investigadoras deben utilizar la información comunicada, determinan la cuestión de si se ha presentado o no la información necesaria. Por tanto, **las disposiciones del Anexo II determinan la manera en que una autoridad investigadora debe evaluar si se ha facilitado información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y si está justificado el recurso a los hechos conocidos con respecto a ese elemento de información**. Si, una vez analizadas las disposiciones del Anexo II, y en particular los criterios establecidos en el párrafo 3, se llega a la conclusión de que la información facilitada satisface las condiciones estipuladas, la autoridad investigadora deberá utilizar esa información en sus determinaciones y no estará facultada para recurrir a los hechos conocidos con respecto a ese elemento de información. Es decir, la autoridad investigadora no podrá concluir, con respecto a esa información, que no se ha facilitado "información necesaria".

C. En el Informe del GE que conoció del asunto WT/DS99/R, se opinó lo siguiente: "entendemos que ... en síntesis, que los Miembros sólo pueden cumplir la obligación de cerciorarse "de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones" verificando la exactitud de esa información. Sin embargo, ... no requiere expresamente que las autoridades verifiquen toda la información en la que se basen. **De hecho el término "verificar" únicamente se utiliza en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.** El párrafo 6 del artículo 6 sólo obliga a los Miembros a cerciorarse "de la exactitud de la información". **En nuestra opinión, los Miembros, sin proceder a una verificación formal, pueden cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información.** De hecho, estimamos que las investigaciones antidumping no serían factibles si las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a verificar efectivamente la exactitud de toda la información en la que se basen".

D. El Informe del GE que conoció del caso "Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México" (WT/DS/156/R) del 24 de octubre de 2000 y adoptado por el OSD el 17 de noviembre de 2000, señala lo siguiente: "en nuestra opinión, es importante distinguir entre la exactitud de la información y la trascendencia sustantiva de esa información. El párrafo 6 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora, una vez que ha determinado qué información tiene una trascendencia sustantiva para su investigación, a cerciorarse **(excepto en caso de que se utilice la "mejor información disponible")** de que esa información sustantivamente pertinente es exacta. Así pues, el párrafo 6 del artículo 6 se aplica una vez que se ha formulado una determinación inicial de que la información tiene una trascendencia sustantiva para la investigación. El párrafo 6 del artículo 6 no establece ninguna orientación con respecto a la determinación inicial sobre si la información tiene, o no, una trascendencia sustantiva para la investigación".

E. Ahora bien, de acuerdo con el punto 71 de la resolución impugnada, relacionado con el artículo 54 de la LCE y la opinión versada de los informes del GE, al no haber comparecido a la investigación las empresas exportadoras, la Secretaría no contó con información alguna de la clasificación de los productos de las empresas exportadoras y se activaron las facultades otorgadas por el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para formular determinaciones basadas en los hechos conocidos y en la mejor información disponible.

F. Por su parte, tal como se menciona en el punto 87 de la Resolución final del examen de cuota compensatoria, publicada el 3 de marzo de 2006, que constituye la resolución combatida, las Cámaras propusieron emplear la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) que está contemplada en la Encuesta Industrial Mensual (EIM), editada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

G. Al respecto, es importante señalar que ninguna de las empresas comparecientes objetó la metodología empleada. Así, al no existir por parte de los demás solicitantes o de los importadores, incluyendo a Dorian's, ninguna otra propuesta para clasificar a los productos investigados, la Secretaría, en virtud de las facultades expresas establecidas en el artículo 54 de la LCE y sin contravenir en nada lo establecido en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, resolvió utilizar la clasificación propuesta por las Cámaras, la cual se consideró suficientemente razonable a la luz de las características y condiciones específicas de los productos y la industria objeto de investigación.

H. En este punto cabe agregar lo mencionado por el GE WT/DS99/R: "los Miembros ... pueden cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información". En este caso vale la pena resaltar que la CMAP es utilizada incluso por el INEGI, la autoridad mexicana en materia de estadísticas nacionales.

95. Ahora bien, como se mencionó previamente en la presente Resolución, las pruebas presentadas por Dorian's en el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria que culminó con la emisión de la resolución combatida, se señalaron en los puntos 29, 41 y 49 de la misma. Tanto de las pruebas presentadas por la importadora, así como de los argumentos esgrimidos por la misma en el transcurso del examen, los cuales se señalaron en la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

A. El 10 de noviembre de 2004, según se menciona en el punto 28, Dorian's proporcionó diversos argumentos, cuyas pruebas se encuentran descritas en el punto 29 y que ya se mencionaron en el numeral 21 de la presente Resolución.

B. El 10 de enero de 2005, presentó su escrito de réplica, según se menciona en el punto 33.

C. El 29 de abril de 2005, según se menciona en el punto 40, Dorian's presentó diversos argumentos complementarios, cuyas pruebas se encuentran en el punto 41 como ya se mencionaron en el numeral 21 de esta Resolución.

D. El 25 de julio de 2005, según se menciona en el punto 49 de la resolución recurrida, Dorian's presentó diversas pruebas en una respuesta a requerimiento.

E. De acuerdo con el punto 154, Dorian's presentó en respuesta al requerimiento relacionado con los argumentos esgrimidos en el punto 153, dos direcciones de Internet. Unicamente para expresar dos argumentos relacionados con la información presentada por las Cámaras, los cuales fueron desestimados por haber sido determinados improcedentes por la Secretaría.

F. De acuerdo con el punto 155, Dorian's presentó diversos argumentos sin presentar elemento probatorio alguno.

96. De la lectura del punto anterior se desprende que en ningún momento Dorian's presentó elementos probatorios que demostraran que no existía producción nacional idéntica o similar del producto investigado.

97. Ahora bien, como se señala en los puntos 21, 36, 37, 43, 45, 46 de la resolución recurrida, las Cámaras presentaron diversos elementos probatorios para demostrar la existencia de producción nacional idéntica o similar del producto investigado. Sin embargo, del universo de pruebas presentadas por las Cámaras, descritas en los referidos puntos de la resolución recurrida, Dorian's no aportó pruebas en contrario.

98. Como se puede apreciar, Dorian's solamente argumentó la no existencia de producción nacional, sin acompañar pruebas que confirmaran sus aseveraciones. Sin embargo, las Cámaras presentaron distintos elementos probatorios para demostrar la existencia de la producción nacional, incluso una "comunicación vía correo electrónico entre el representante legal de la Cámara con la autoridad estadounidense en materia de comercio internacional de textiles y prendas de vestir que confirma que los datos de importaciones de los Estados Unidos de América son originarias de los Estados Unidos Mexicanos".

99. En el literal H del punto 28 de la resolución recurrida, relativo al formulario oficial de examen para empresas importadoras, Dorian's argumentó que: "El daño argumentado por la rama de producción nacional se explica por la importante caída de sus exportaciones". A este respecto, consideramos contradictorio el argumento de la empresa, pues por un lado, cómo puede haber exportaciones si no hay producción nacional y por otro, cómo puede haber sustitución de importaciones por parte de productos chinos si no hay mercancía idéntica o similar por parte de la producción nacional. Al respecto, consideramos importante señalar que Dorian's con esta afirmación reconoce implícitamente la existencia de producción nacional idéntica o similar al producto investigado y es por ello que no pudo presentar prueba alguna en contrario.

100. Por lo que se refiere al argumento de la recurrente en el sentido que: "la resolución en comento carece de los indicadores económicos y financieros que se verían afectados de llegarse a eliminar las cuotas compensatorias".

101. El examen de cuota compensatoria es un procedimiento establecido y regulado por los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 fracción II de la LCE. De dichos dispositivos se desprende que la naturaleza del examen de cuota compensatoria es evaluar si la eliminación de la cuota dará lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal, lo cual es omitido por la reclamante.

102. Por tanto, conforme a las pruebas presentadas por las Cámaras, señalados en los puntos 21, 36, 37, 43, 45 y 46 de la resolución recurrida, las cuales fueron debidamente analizadas en la resolución que se impugna, se hace evidente que la información proporcionada muestra indubitadamente que, de eliminarse las cuotas compensatorias a las prendas de vestir y otras confecciones textiles, las importaciones procedentes de la República Popular China tendrían efectos negativos sobre la industria nacional, ya que la desplazarían de los mercados que ambas abastecen y provocaría una disminución en las ventas a clientes comunes.

103. Por otra parte, es importante señalar que en ningún momento Dorian's presentó argumentos o pruebas en contra de la información, proporcionada por las Cámaras. Como ya se mencionó en el literal G del punto 41 de la resolución recurrida, las únicas pruebas ofrecidas por Dorian's fueron la inspección técnica y la visita de verificación, las cuales fueron consideradas improcedentes por la autoridad investigadora tal como se señaló en el punto 63 de la resolución recurrida. En este sentido, resulta aplicable lo mencionado en el GE que conoció del asunto WT/DS99/R:

"6.78...entendemos que ..., en síntesis, que los Miembros sólo pueden cumplir la obligación de cerciorarse "de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones" verificando la exactitud de esa información. Sin embargo, ... no requiere expresamente que las autoridades verifiquen toda la información en la que se basen. **De hecho el término "verificar" únicamente se utiliza en el párrafo 7 del artículo 6 del AAD.** El párrafo 6 del artículo 6 sólo obliga a los Miembros a cerciorarse "de la exactitud de la información". **En nuestra opinión, los Miembros, sin proceder a una verificación formal, pueden cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información.** De hecho, estimamos que las investigaciones antidumping no serían factibles si las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a verificar efectivamente la exactitud de toda la información en la que se basen."

104. En su lugar, la Secretaría realizó su análisis siguiendo lineamientos apegados a la legislación aplicable, e incluso en consistencia con razonamientos expresados en algunos informes de GE's, como son que: **1)** los Miembros sólo pueden cumplir la obligación de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones; **2)** los Miembros pueden cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información; y **3)** el hecho de no proporcionar información necesaria, activa las facultades otorgadas por el párrafo 8 del artículo 6 para formular determinaciones basadas en los hechos conocidos”.

105. Por otra parte, también es menester señalar que no es el objeto de una resolución final de examen de vigencia de cuotas compensatorias analizar este tema, ya que dicho análisis fue realizado durante la investigación ordinaria, tal como se puede observar, en el presente caso, en el punto 49 de la resolución final publicada en el DOF el 18 de octubre de 1994, en la que se confirma que las importaciones de origen chino desplazaron a los productores nacionales en el mercado nacional, causando con ello la suspensión de actividades de muchas empresas. Evidentemente, esto no podría haber sido de esta manera si ambos productos (el importado y el nacional) abastecieran mercados diferentes. Finalmente, es importante señalar que, en el procedimiento del examen quinquenal, se tuvieron elementos suficientes para concluir, sobre bases fácticas y pruebas objetivas que, de eliminarse las cuotas compensatorias impuestas a las prendas de vestir y otras confecciones textiles de origen chino, se repetirían tanto el dumping como el daño a la rama de producción nacional de mercancías similares, en términos de lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, y como quedó demostrado en los puntos 67 a 507 de la resolución recurrida.

106. Por lo que se refiere al argumento de Dorian's en el sentido que la autoridad no aceptó ni valoró las pruebas aportadas por dicha empresa, a efecto de que pudiera constatar la existencia de la rama de producción nacional y de los indicadores económicos y financieros de toda esa rama, a partir del cual se hiciera un análisis de probable daño a dicha industria, es importante señalar que las pruebas presentadas por Dorian's y señaladas en los puntos 29, 41 y 49 fueron evaluadas por la autoridad administrativa.

107. Asimismo, como se estableció en los puntos 153, 154 y 155 de la resolución combatida, en relación con otros argumentos efectuados por Dorian's, dicha empresa no presentó las pruebas correspondientes para demostrar sus afirmaciones.

108. En relación con la inspección y a la visita de verificación solicitada por Dorian's, en el punto 63 de la resolución recurrida, la autoridad señaló por qué no fue procedente realizar las mismas. El mencionado punto 63 a la letra señala:

“63. Con fundamento en los artículos 54 y 83 de la LCE y 6.7 del Acuerdo Antidumping, no fue procedente realizar la inspección, así como las visitas de verificación solicitadas por Dorian's Tijuana y descritas en el inciso G del punto 41 de esta resolución, toda vez que de conformidad con los puntos 172 a 173 de esta misma resolución, las Cámaras proporcionaron información relacionada con la producción nacional de las mercancías objeto de este examen con lo que la Secretaría acreditó la existencia de producción nacional.”

109. Como se mencionó previamente en la presente Resolución, la Secretaría realizó su análisis con apego a la legislación nacional e incluso en consistencia con razonamientos expresados en algunos informes de GE's.

110. Asimismo, se reitera que Dorian's en ningún momento presentó pruebas en contrario a las presentadas por las Cámaras. Al respecto, las pruebas entregadas por Dorian's de ninguna forma sustentaban el argumento de la no existencia de la rama de producción nacional. Sobre el particular, consideramos importante señalar la opinión del GE que conoció del asunto “Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia” (WT/DS122/R) del 28 de septiembre de 2000 y adoptado por el OSD el 5 de abril de 2001, en que se señala:

“Opinamos que en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no existe ninguna prescripción explícita de que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de la investigación.”

111. De las distintas pruebas presentadas por Dorian's en el transcurso del procedimiento de examen, no hay nada que presuma la existencia o no existencia de producción nacional. Sin embargo, como quedó debidamente demostrado: **1)** la autoridad tuvo pruebas de la existencia de la rama de producción nacional y de sus indicadores económicos y financieros; objeto del examen en comento, **2)** las pruebas aportadas por Dorian's no sustentaron ninguno de sus argumentos y tampoco de los agravios expresados en el recurso de revocación que interpuso; y **3)** la información aportada por la Cámaras se encuentra especificada en la resolución recurrida.

112. Por lo anteriormente señalado, consideramos improcedente el agravio undécimo manifestado por Dorian's.

113. Con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

114. Se confirma la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006.

115. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

116. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

117. Notifíquese personalmente esta Resolución a la empresa Dorian's Tijuana, S.A. de C.V.

118. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

119. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de agosto de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, SUSCRITO EL 1 DE FEBRERO DE 2006, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL LIC. SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, ASISTIDO POR EL DR. ALEJANDRO GONZALEZ HERNANDEZ, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, REPRESENTADO POR EL C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LICENCIADO ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA, POR EL C.P. JOEL AZUARA ROBLES Y POR EL LICENCIADO FERNANDO LOPEZ PALAU, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO RESPECTIVAMENTE; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA "SECRETARIA" Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

- I. Con pleno reconocimiento a la soberanía del Estado de San Luis Potosí, se establecieron las bases y procedimientos de coordinación y cooperación para promover el desarrollo económico en esa Entidad Federativa, a través del fomento a la creación y fortalecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas; el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; el incremento de su participación en los mercados; y en general, las iniciativas que en materia

económica resulten necesarias para impulsar el desarrollo integral, por lo que con fecha 1 de febrero de 2006, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" celebraron un convenio de coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, en lo subsecuente el "CONVENIO DE COORDINACION", previéndose en su contenido que para la atención de las Cédulas de Apoyo de los proyectos con circunscripción territorial en esa Entidad Federativa, o bien, aquellos presentados por Organismos Intermedios de carácter local, se suscribirían instrumentos jurídicos con el objeto de establecer las obligaciones a su cargo, entre las que destacan: la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como la referencia a los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

- II. Con el fin de impulsar integralmente el desarrollo empresarial del país, la "SECRETARIA", en el ámbito de su competencia publicó el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en adelante referidas como Reglas de Operación del "FONDO PyME", en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con fecha 18 de febrero de 2005, mismas que continúan vigentes para el ejercicio fiscal 2006, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción III, penúltimo párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, y que fueron adicionadas mediante Acuerdo publicado en el DOF el 15 de marzo de 2006, que entre otras disposiciones, establece la potestad de asignar recursos federales para la atención de proyectos cuyo interés e impacto social y económico, generen notoriamente beneficios en la Entidad Federativa o región de que se trate, considerándose como acciones estratégicas para el desarrollo económico.

DECLARACIONES:

- I. Que en términos de la cláusula vigésima séptima del "CONVENIO DE COORDINACION", es voluntad de la "SECRETARIA" y del "GOBIERNO DEL ESTADO" celebrar el presente instrumento con el objeto de modificar las aportaciones previstas en la cláusula sexta.
- II. Que dicha modificación permitirá atender los proyectos del Estado de San Luis Potosí, con sujeción en las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME".

CLAUSULAS

PRIMERA.- Se modifica la CLAUSULA SEXTA del convenio citado en el Antecedente I de este instrumento, para aumentar la aportación de recursos por parte de la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", misma que a la letra dice:

SEXTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2006, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el "FONDO PyME", realizando una aportación conjunta e inicial de hasta \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.) integrados de la forma siguiente:

\$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SECRETARIA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2006 y \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a los proyectos del Estado de San Luis Potosí, con sujeción en las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME".

Para quedar como sigue:

SEXTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2006, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el "FONDO PyME", realizando una aportación conjunta e inicial de hasta \$630'000,000.00 (seiscientos treinta millones de pesos 00/100 M.N.) integrados de la forma siguiente:

Hasta \$320'000,000.00 (trescientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SECRETARIA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2006 y hasta \$310'000,000.00 (trescientos diez millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a los proyectos del Estado de San Luis Potosí, con sujeción en las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME".

SEGUNDA.- Todos los demás antecedentes, declaraciones y cláusulas, contenidos en el convenio citado en el antecedente I de este instrumento, son ratificados y por ende permanecen sin cambio alguno y vigentes.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de abril de dos mil seis.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Alejandro González Hernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Marcelo de los Santos Fraga.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, **Alfonso José Castillo Machuca.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Joel Azuara Robles.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Fernando López Palau.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Baja California Sur, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA FOMENTAR LA CREACION, DESARROLLO, CONSOLIDACION, VIABILIDAD, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR LA LIC. MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ASISTIDA POR EL LIC. SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL, Y EL LIC. ALFREDO POLANCO ALVAREZ, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y POR LA OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ASISTIDO POR EL LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, EL LIC. NABOR GARCIA AGUIRRE, EL M. EN C. JORGE ALBERTO VALE SANCHEZ, Y EL DR. ROMAN PABLO RANGEL PINEDO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE PROMOCION Y DESARROLLO ECONOMICO Y EL TITULAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO RESPECTIVAMENTE; QUIENES CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADOS COMO LAS PARTES, SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como propósito el lograr un crecimiento con calidad, mediante: la conducción responsable de la economía, el aumento y extensión de la competitividad del país, la generación de un desarrollo incluyente, el logro de un desarrollo regional equilibrado y el establecimiento de las condiciones para alcanzar un desarrollo sustentable, así como generar las condiciones necesarias para crear empleos.
3. Que las tecnologías de información son herramientas cruciales para impulsar la competitividad de la economía mexicana, tal como lo refleja el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en su apartado de "crecimiento con calidad", en el que se plantea la estrategia de elevar y extender la competitividad del país, proponiendo, entre otras líneas de acción, la de promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y la información.

4. Que derivado del mandato del Plan Nacional de Desarrollo, la Secretaría de Economía ha diseñado en coordinación con representantes de la industria, la academia y diversas dependencias del Gobierno Federal, el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software, en lo sucesivo el PROSOFT.
5. Que el PROSOFT es una estrategia institucional del Gobierno Federal para impulsar a la industria de software y servicios relacionados, tanto por el lado de la oferta, como por el lado de la demanda; y posicionar a México como un jugador relevante a nivel global en esta actividad económica.
6. Que el PROSOFT tiene como objetivo general, promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a programas y proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información.
7. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emitió el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT); mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2005, en lo sucesivo REGLAS DE OPERACION, el Consejo Directivo del PROSOFT, aprobará las solicitudes de apoyo que presente EL GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo LOS PROYECTOS, en términos de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 38 y 39 en las citadas REGLAS DE OPERACION.

DECLARACIONES

I. DE LA SECRETARIA QUE:

- I.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a LA SECRETARIA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en los artículos 6 fracción IX y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Lic. María del Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaria de Industria y Comercio y el Lic. Sergio Carrera Riva Palacio, Director General de Comercio Interior y Economía Digital cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio.
- I.4. El Delegado Federal de LA SECRETARIA en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 42 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de La Secretaría de Economía, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en dicho Estado para la ejecución del presente Convenio.
- I.5. En el ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió las REGLAS DE OPERACION; publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2005.
- I.6. Que el PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2006, al ramo 10 de LA SECRETARIA.
- I.7. Conforme a lo dispuesto en la asignación presupuestal número 1282, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de LA SECRETARIA cuenta con los recursos presupuestales necesarios, para asumir los compromisos que se derivan del presente Convenio.
- I.8. Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. DE EL GOBIERNO DEL ESTADO QUE:

- II.1. El Estado de Baja California Sur, es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

- II.2.** El Ing. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio con fundamento en los artículos 67 y 79 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en relación con los artículos 2, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- II.3.** El Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro, Secretario General de Gobierno, está facultado para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los artículos 1, 3, 16 fracción 1 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.4.** El Lic. Nabor García Aguirre, Secretario de Finanzas, está facultado para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 1, 3, 16 fracción II y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.5.** El M. en C. Jorge Alberto Vale, Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, y el C. DR. Román Pablo Rangel Pinedo, Contralor General del Estado, están facultados legalmente para suscribir el presente Convenio con fundamento en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 1, 3, 16 fracción V y 25, XII y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado con el nombramiento correspondiente.
- II.6.** Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, EL GOBIERNO DEL ESTADO cuenta con el número de registro otorgado por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED).
- II.7.** Cuenta con recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio, correspondiente al ejercicio fiscal 2006, así como con las asignaciones presupuestales y, en su caso, autorizaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- II.8.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur designa al M. en C. Jorge Alberto Vale Sánchez, Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes.
- II.9.** Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Isabel la Católica y Bravo, colonia Centro, en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, código postal 23000.

III. DE LAS PARTES:

- III.1.** Que LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO en lo sucesivo identificados como LAS PARTES han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Baja California Sur, en los términos del presente Convenio.
- III.2.** Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACION; que de conformidad a las anteriores declaraciones LAS PARTES, reconocen su personalidad y aceptan la capacidad legal con que se ostentan.

En consideración a los anteriores antecedentes y declaraciones, LAS PARTES convienen en sujetar el presente Convenio al contenido de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDA.- Con base a lo que se refiere el apartado de antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las declaraciones, LAS REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS para el ejercicio fiscal del año 2006, LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial de \$6,944,000.00 (seis millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$3,472,000.00 (tres millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) a cargo de LA SECRETARIA con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006 y \$3,472,000.00 (tres millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a LOS PROYECTOS del Estado de Baja California Sur, con sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.

Así mismo, la aportación por parte de LA SECRETARIA y de EL GOBIERNO DEL ESTADO se realizará de conformidad a lo que se disponga en las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula segunda de este Convenio, las partes acuerdan en establecer el día 30 de abril del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACION de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, LA SECRETARIA quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

LAS PARTES acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- LA SECRETARIA señala que apoyará, la ejecución de LOS PROYECTOS a través de apoyos destinados a las categorías que se establezcan en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta LA SECRETARIA para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, y que se realizan de conformidad con las Reglas de Operación del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderá su carácter federal al ser canalizados a EL GOBIERNO DEL ESTADO y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, EL GOBIERNO DEL ESTADO reconoce que los recursos previstos en la cláusula segunda serán destinados única y exclusivamente para los fines previstos en la cláusula primera del presente instrumento jurídico, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos o que los recursos sean aplicados a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato o, que en su caso, se condicione el cumplimiento de LOS PROYECTOS a la emisión del sufragio a favor de algún partido político o candidato, LA SECRETARIA podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la cláusula segunda más los intereses que, en su caso, se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para LA SECRETARIA por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que, en su caso, pudiere incurrir EL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de LA SECRETARIA, EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, LA SECRETARIA no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, LA SECRETARIA señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte de EL GOBIERNO DEL ESTADO del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, el saldo de los recursos aportados por LA SECRETARIA que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2006, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta asumir las obligaciones descritas en el artículo 30 de las REGLAS DE OPERACION.

LAS PARTES acuerdan que para efectos de los incisos j) y k) de dicho artículo, los informes trimestrales de avance o final de LOS PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través de los accesos electrónicos habilitados para ello en www.software.net.mx o www.economia.gob.mx o de los medios autorizados para ello por la DGCIED mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante. En consecuencia EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED de la Subsecretaría de Industria y Comercio de LA SECRETARIA o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, EL GOBIERNO DEL ESTADO, pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a LOS PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- LA SECRETARIA tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Procurará la asistencia y orientación a EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- b) En general, cumplir con las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.
- c) Asignar y aportar los recursos económicos previo cumplimiento de EL GOBIERNO DEL ESTADO de las obligaciones a su cargo referidas en las cláusulas sexta y octava de este Convenio.

DECIMA.- LAS PARTES se comprometen a canalizar el recurso al BENEFICIARIO a través de la suscripción de un convenio de adhesión en términos de lo establecido en el artículo 30 inciso a) de las REGLAS DE OPERACION indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de LA SECRETARIA a través del PROSOFT, incluyendo la siguiente leyenda: El PROSOFT es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente."

EL GOBERNADOR DEL ESTADO delega la facultad de suscribir los convenios de adhesión referidos al M. en C. Jorge Alberto Vale Sánchez, en su carácter de Secretario de Promoción y Desarrollo Económico del Estado de Baja California Sur, exclusivamente durante la vigencia del presente instrumento, lo anterior con fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, EL GOBIERNO DEL ESTADO, recabará y conservará en custodia la documentación original justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para LOS PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La Subsecretaría de Industria y Comercio, a través de la DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 29 y 51 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, LAS PARTES se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

En caso de que los recursos no sean devengados o acreditados o, en su caso, los subsidios que no se hayan destinado a los fines autorizados en los términos que señalen las disposiciones aplicables, EL GOBIERNO DEL ESTADO deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula sexta del presente Convenio, incluyendo aquellos rendimientos financieros e intereses dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, informando por escrito a la DGCIED de LA SECRETARIA.

DECIMA TERCERA.- LA SECRETARIA manifiesta y EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a LOS PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 en las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en los artículos 33 y 34 en las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, el Organismo Interno de Control de LA SECRETARIA y/o auditores independientes contratados para tal efecto; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO a partir de la firma de este Convenio, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de LA SECRETARIA, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de LAS PARTES. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- LAS PARTES manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA OCTAVA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, LAS PARTES están de acuerdo en someterse a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, contada a partir de la fecha de su firma y o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán en términos de los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, 45 de las REGLAS DE OPERACION y demás disposiciones legales aplicables, devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

VIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma en seis tantos en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil seis.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez.-** Rúbrica.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio.-** Rúbrica.- El Delegado de la Secretaría en el Estado de Baja California Sur, **Alfredo Polanco Alvarez.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional de Baja California Sur, **Narciso Agúndez Montaña.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Víctor Manuel Guluarte Castro.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Nabor García Aguirre.-** Rúbrica.- El Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, **Jorge Alberto Vale Sánchez.-** Rúbrica.- El Titular de la Contraloría General del Estado, **Román Pablo Rangel Pinedo.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Oaxaca, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA FOMENTAR LA CREACION, DESARROLLO, CONSOLIDACION, VIABILIDAD, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION EN EL ESTADO DE OAXACA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ASISTIDA POR EL LICENCIADO SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL, Y EL LICENCIADO ALFREDO AHUJA PEREZ, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE OAXACA; Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LICENCIADO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA; ASISTIDO POR EL LICENCIADO JORGE FERNANDO FRANCO VARGAS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LICENCIADO JORGE TAMAYO LOPEZ PORTILLO, SECRETARIO DE ECONOMIA, ARQUITECTO MIGUEL ANGEL ORTEGA HABIB, SECRETARIO DE FINANZAS Y LICENCIADO ARMANDO NAVARRETE CORNEJO, COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DE OAXACA, QUIENES CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADOS COMO "LAS PARTES", SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como propósito el lograr un crecimiento con calidad, mediante: la conducción responsable de la economía, el aumento y extensión de la competitividad del país, la generación de un desarrollo incluyente, el logro de un desarrollo regional equilibrado y el establecimiento de las condiciones para alcanzar un desarrollo sustentable, así como generar las condiciones necesarias para crear empleos.
3. Que las tecnologías de información son herramientas cruciales para impulsar la competitividad de la economía mexicana, tal como lo refleja el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en su apartado de "crecimiento con calidad", en el que se plantea la estrategia de elevar y extender la competitividad del país, proponiendo, entre otras líneas de acción, la de promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y la información.
4. Que derivado del mandato del Plan Nacional de Desarrollo, la Secretaría de Economía ha diseñado en coordinación con representantes de la industria, la academia y diversas dependencias del Gobierno Federal, el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software, en lo sucesivo el PROSOFT.
5. Que el PROSOFT es una estrategia institucional del Gobierno Federal para impulsar a la industria de software y servicios relacionados, tanto por el lado de la oferta, como por el lado de la demanda; y posicionar a México como un jugador relevante a nivel global en esta actividad económica.
6. Que el PROSOFT tiene como objetivo general, promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a programas y proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información.
7. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emitió el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT); mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2005, en lo sucesivo las REGLAS DE OPERACION, el Consejo Directivo del PROSOFT, aprobará las solicitudes de apoyo del presente EL GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo LOS PROYECTOS, en términos de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 38 y 39, en las citadas REGLAS DE OPERACION.

DECLARACIONES**I. DE LA SECRETARIA QUE:**

- I.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a LA SECRETARIA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en los artículos 6 fracción IX y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Lic. María del Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaria de Industria y Comercio y el Lic. Sergio Carrera Riva Palacio, Director General de Comercio Interior y Economía Digital cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio.
- I.4. El Delegado Federal de LA SECRETARIA en el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 42 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en dicho Estado para la ejecución del presente Convenio.
- I.5. En el ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2005, 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió las REGLAS DE OPERACION; publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2005.
- I.6. Que el PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2006, al ramo 10 de LA SECRETARIA.
- I.7. Conforme a lo dispuesto en las asignaciones presupuestales números 1521 y 1528 expedidas por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de LA SECRETARIA, cuenta con los recursos presupuestales necesarios, para asumir los compromisos que se derivan del presente Convenio.
- I.8. Para los efectos legales del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE:

- II.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca es Libre y Soberano, y parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado.
- II.2. El licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, comparece a la firma del presente Convenio en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado, como responsable de la Administración Pública del Estado, estando facultado para convenir con el Gobierno Federal, en términos de los artículos 79 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.
- II.3. Es su interés participar en la firma del presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-2010, en el que se establecen los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a las empresas orientadas al desarrollo tecnológico.
- II.4. Que para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos que son de su competencia, el titular del Ejecutivo Estatal contará con el auxilio de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, conforme a lo previsto por los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- II.5. En este acto lo asisten los ciudadanos licenciado Jorge Fernando Franco Vargas, Secretario General de Gobierno; arquitecto Miguel Angel Ortega Habib, Secretario de Finanzas; licenciado Jorge Tamayo López Portillo, Secretario de Economía y licenciado Armando Navarrete Cornejo, Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; quienes intervienen con motivo de sus facultades, y atribuciones en términos de los artículos 82 y 84 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 5, 11, 13, 17 fracciones I, IV y IX, 20 fracción XXI, 23, 28, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 10. fracción III, 20., 14 y 35 de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca; 5 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno; 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; 20. y 60. del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

- II.6.** La Secretaría de Economía del Estado de Oaxaca es una dependencia integrante de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- II.7.** A la Secretaría de Economía del Estado de Oaxaca le corresponde, entre otros, el despacho de asuntos concernientes en planear, regular, fomentar, orientar y estimular el establecimiento y desarrollo de la pequeña y mediana industria en el Estado; proponiendo programas para el financiamiento, infraestructura, desarrollo y modernización de las actividades productivas en materia de industria y comercio en la entidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- II.8.** Con fundamento en los artículos 79 fracción XIX, 80 fracción XXIV, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 5, 7, 11, 13, 17 fracciones I, IV y IX, 20 fracción XXI, 23, 28 fracción III, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 10., 20., 30., 40., 14 y 35 de la Ley de Planeación del Estado, el licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado y los CC. licenciado Jorge Fernando Franco Vargas, Secretario General de Gobierno; arquitecto Miguel Angel Ortega Habib, Secretario de Finanzas; licenciado Jorge Tamayo López Portillo, Secretario de Economía del Estado de Oaxaca y licenciado Armando Navarrete Cornejo, Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- II.9.** Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, el "GOBIERNO DEL ESTADO" cuenta con el número de registro otorgado por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED).
- II.10.** Conforme a lo dispuesto en la autorización de recursos número CGC/DPP/PNE/069/06, de fecha 9 de febrero de 2006, expedida por el licenciado Armando Navarrete Cornejo, Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, el "GOBIERNO DEL ESTADO", cuenta con los recursos presupuestales necesarios, para asumir los compromisos que se derivan del presente Convenio.
- II.11.** Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, sita en el kilómetro 9.5 de la carretera Oaxaca Puerto Angel, Santa María Coyotepec, Oaxaca, código postal 71254.

III. DE "LAS PARTES":

- III.1.** Que han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Oaxaca en los términos del presente Convenio.
- III.2.** Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACION; que de conformidad a las anteriores declaraciones LAS PARTES, reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostentan.
- III.3.** Que reconocen mutua y recíprocamente la personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostenta, manifestando su voluntad para someterse al contenido del presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDA.- Con base a lo que se refiere el apartado de antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las declaraciones, las REGLAS DE OPERACION y los PROYECTOS para el ejercicio fiscal del año 2006, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SECRETARIA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006 y \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a los PROYECTOS del Estado de Oaxaca, con sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.

Así mismo, la aportación por parte de la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se realizará con lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y los PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula segunda de este Convenio, las partes acuerdan en establecer el día 30 de abril del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACION de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, la "SECRETARIA" quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

"LAS PARTES" acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- La "SECRETARIA" señala que apoyará la ejecución de los PROYECTOS a través de apoyos destinados a las categorías que se establezcan en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aportará la "SECRETARIA" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, y que se realizan de conformidad con las Reglas de Operación, del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "GOBIERNO DEL ESTADO" y estarán sujetos, en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, "LAS PARTES" reconocen que los recursos previstos en la cláusula segunda serán destinados única y exclusivamente para los fines previstos en la cláusula primera del presente instrumento jurídico, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos o que los recursos sean aplicados a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato, o que en su caso se condicione el cumplimiento de los PROYECTOS a la emisión del sufragio en favor de algún partido político o candidato, la "SECRETARIA" o el "GOBIERNO DEL ESTADO" podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, el "GOBIERNO DEL ESTADO" acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la cláusula segunda más los intereses que en su caso se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para LA SECRETARIA por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que en su caso pudiese incurrir la "SECRETARIA" o el "GOBIERNO DEL ESTADO".

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de la "SECRETARIA", el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, el "GOBIERNO DEL ESTADO", acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, la "SECRETARIA" no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, la "SECRETARIA" señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, el saldo de los recursos aportados por la "SECRETARIA" que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2006, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, el "GOBIERNO DEL ESTADO" acepta asumir las obligaciones descritas en el artículo 30 de las REGLAS DE OPERACION.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos de los incisos j) y k) de dicho artículo, los informes trimestrales de avance o final de los PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través de los accesos electrónicos habilitados para ello en www.software.net.mx o www.economia.gob.mx o de los medios autorizados para ello por la DGCIED mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante. En consecuencia el "GOBIERNO DEL ESTADO" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED de la Subsecretaría de Industria y Comercio de la "SECRETARIA" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO", pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a los PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- La "SECRETARIA" tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Procurará la asistencia y orientación a el "GOBIERNO DEL ESTADO".
- b) Cumplir con las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.
- c) Asignar y aportar los recursos económicos previstos en la cláusula segunda de este instrumento, previo cumplimiento del "GOBIERNO DEL ESTADO" de las obligaciones a su cargo referidas en las cláusulas sexta y octava de este Convenio.

DECIMA.- "LAS PARTES" se comprometen a canalizar el recurso al BENEFICIARIO a través de la suscripción de un Convenio de Adhesión en términos de lo establecido en el artículo 30 inciso a) de las REGLAS DE OPERACION indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de la "SECRETARIA" a través del PROSOFT, incluyendo la siguiente leyenda: El PROSOFT es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

El "GOBIERNO DEL ESTADO" señala como su representante para suscribir los Convenios de Adhesión que refiere el párrafo anterior, al Lic. Jorge Tamayo López Portillo, Secretario de Economía del Estado de Oaxaca.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO", recabará y conservará en custodia la documentación original justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para los PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La Subsecretaría de Industria y Comercio, a través de la DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 29 y 51 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2006, "LAS PARTES" se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

En caso de que los recursos no sean devengados o acreditados o, en su caso, los subsidios que no se hayan destinado a los fines autorizados en los términos que señalen las disposiciones aplicables, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula sexta del presente Convenio, incluyendo aquellos rendimientos financieros e intereses dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, informando por escrito a la DGCIED de la "SECRETARIA".

DECIMA TERCERA.- La "SECRETARIA" manifiesta y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a los PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 en las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en los artículos 33 y 34 en las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, el Organismo Interno de Control de la "SECRETARIA" y/o auditores independientes contratados para tal efecto; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" a partir de la firma de este Convenio, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la "SECRETARIA", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de "LAS PARTES". Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA OCTAVA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, contada a partir de la fecha de su firma y o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán en términos de los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, 45 de las REGLAS DE OPERACION y demás disposiciones legales aplicables, devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

VIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente".

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma en cinco tantos en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez.-** Rúbrica.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio.-** Rúbrica.- El Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el Estado Oaxaca, **Alfredo Ahuja Pérez.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado, **Ulises Ernesto Ruiz Ortiz.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Fernando Franco Vargas.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Jorge Tamayo López Portillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Miguel Angel Ortega Habib.-** Rúbrica.- El Coordinador General del COPLADE, **Armando Navarrete Cornejo.-** Rúbrica.